



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 111/2018

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 55 /2019

En Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 111/18, seguidos a instancia de D , representado y asistido por la Abogada Dª. contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de D. se presentó, el día de marzo de 2018, recurso contencioso administrativo contra la resolución de de noviembre de 2017 del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón. Solicitando se anule la autoliquidación por el IIVTNU y se condene a la Administración demandada a la devolución de la cantidad de más



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.02.25 11:09:42 CET

los intereses que correspondan, o subsidiariamente, se rectifique la autoliquidación por el IIVTNU referida con devolución de la cantidad referida e intereses, con expresa condena a la administración demandada al pago de las costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de de marzo de 2018, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de de noviembre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que desestima la reclamación económico administrativa nº interpuesta por el actor contra la resolución de de julio de 2017 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la aportación a la entidad de la finca sita en la calle dicho término municipal, referencia catastral

SEGUNDO: El primer motivo del recurso (Fundamentos Jurídico Materiales, Primero de la demanda) se fundamenta en la “nulidad de la autoliquidación efectuada al estar girada en

preceptos de la LRHL expulsados del Ordenamiento Jurídico -ex origine-, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017 de 11 de mayo.

Sobre la cuestión planteada, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta

Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL. (apartado b) anterior) *“al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.*

Debe añadirse, finalmente, que la misma sentencia no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRIHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una

inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.».

Sentencia reiterada por las del mismo Tribunal de 12 y 20 de diciembre de 2018.

De lo anteriormente expuesto cabe concluir que los apartados 1 y 2.a) del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad condicionada a que sometan a tributación “situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, lo que corresponde acreditar a la parte que lo alega, que en el presente proceso ni siquiera se intenta por el recurrente, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

TERCERO: El segundo motivo del recurso (Fundamentos Jurídico-Materiales, Segundo de la demanda) formulado de forma subsidiaria, se refiere al “error en el cálculo de la base imponible del impuesto”.

El motivo se fundamenta en la doctrina contenida en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012, con fundamento en una prueba pericial practicada en el procedimiento en el que se dicta, que parece ser una pericial de carácter matemático, y que determina como ha de calcularse el

incremento del valor de un bien -activo financiero o inmueble- por el paso del tiempo, aportando la parte tres informes técnicos a este proceso con la misma finalidad y unos cálculos detallados en la propia demanda. Pero se trata de aplicar normas legales no normas matemáticas, ya que el objeto de tales cálculos es determinar el importe de un impuesto regulado por una norma legal, el referido Real Decreto Legislativo 2/2004, dictado por quien tiene la facultad de legislar, que puede aplicar criterios no exclusivamente técnicos y que, al ostentar rango de ley no puede ser inaplicada o modificada salvo por otra norma del mismo o superior rango o por su declaración de inconstitucionalidad por el órgano que tiene atribuida tal función (artículos 1, 5 y 6, a contrario, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Debe añadirse, finalmente, que la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional de 11 mayo 2017 que trata en concreto de la posible inconstitucionalidad del referido artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Por lo que el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la resolución d- de noviembre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que desestima la reclamación económico administrativa nº interpuesta contra la resolución de de julio de 2017 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la aportación a la entidad , de la finca sita en la calle de dicho término municipal, referencia catastral debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.